

CIRCULAR ORD. N° 0242 /

MAT.: Aplicación de las disposiciones que introdujo en los artículos 55°, 116 y 146 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Ley N°20.943, en relación a complejos deportivos con actividades educativas.

**CONSTRUCCIONES EN EL ÁREA RURAL;
FACULTADES Y RESPONSABILIDADES;
PERMISOS, APROBACIONES Y RECEPCIONES:
EDIFICACIÓN.**

SANTIAGO, 21 JUN 2017

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO

1. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), y en atención a las consultas que se han recibido sobre la materia, se ha estimado necesario emitir la presente circular con el fin de unificar criterios para la aplicación de las disposiciones que introdujo a la LGUC la Ley N° 20.943, publicada en el Diario Oficial el 19.08.2016, en especial, en relación a si un complejo deportivo, que realiza actividades de carácter educativos relacionados al deporte, podrían acogerse a dichas disposiciones.
2. Sobre el particular, cabe señalar que Ley N° 20.943, que introduce, entre otros cambios a la LGUC, que los equipamientos expresamente señalados en el inciso tercero del citado artículo 116°, vale decir, los de salud, educación, seguridad y culto, cuya carga de ocupación sea inferior a 1.000 personas, se entenderán siempre admitidos cuando se emplacen en el área rural. Entendiéndose así, para la obtención del permiso de edificación requerirán contar solo con informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de la Viviendas y Urbanismo, el que señalará las condiciones de urbanización y las normas urbanísticas aplicables a la edificación.
3. Ahora bien, respecto del alcance del concepto de "educación" incorporado por la ley N° 20.943 al inciso tercero del citado artículo 116°, para aclarar si un complejo deportivo que realiza actividades de carácter educativo, relacionadas con el deporte, podría acogerse a dichas disposiciones, es necesario precisar que las clases de equipamiento corresponden solo a las enumeradas en el artículo 2.1.33. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), y que en dicho artículo, se especifica el conjunto de actividades a que se refiere la clase de equipamiento "Educación", a saber: *"establecimientos destinados principalmente a la formación o capacitación en educación superior, técnica, media, básica, básica especial y prebásica, y a centros de capacitación, de orientación o de rehabilitación conductual"*.

Asimismo, el referido artículo 2.1.33., para la clase de equipamiento "Deporte", señala el siguiente conjunto de actividades: *"establecimientos destinados principalmente a actividades de práctica o enseñanza de cultura física como: estadios, centros y clubes deportivos, gimnasios, multicanchas; piscinas, saunas, baños turcos; recintos destinados al deporte o actividad física en general, cuente o no con áreas verdes"*.

4. Pues bien, al tenor de las disposiciones mencionadas, se desprende que para la determinación de la clase de equipamiento a la cual correspondería la actividad relacionada con el caso de un complejo deportivo que realiza actividades de carácter educativo relacionadas con el deporte, es necesario estarse al conjunto de actividades antes descritas, y en ese sentido, corresponderían a un equipamiento deportivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.33. de la OGUC, y no a un equipamiento de educación.

Por tal razón, en atención al carácter excepcional de las disposiciones contenidas en el inciso tercero del artículo 116° de la LGUC, debiendo por ese motivo su interpretación restrictiva, y no correspondiendo la actividad antes señalada a un equipamiento expresamente indicado en el aludido inciso tercero, este deberá ajustarse a lo prescrito en el artículo 55° del citado cuerpo legal, debiendo analizarse en su mérito, conforme a los requerimientos de esta última disposición a fin de evaluar si se permite su emplazamiento en área rural.

Saluda atentamente a Ud.,


MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
PABLO CONTRUCCI LIRA
Jefe División de Desarrollo Urbano

JAV / PCC / MRJ
667 (37-7)

Artículos 116° de la LGUC y 2.1.33. de la OGUC.

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo.
2. Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.
3. Sr. Contralor General de la República.
4. Sres. Biblioteca del Congreso Nacional.
5. Sres. Intendentes Regionales I a XII, XIV, XV y Región Metropolitana.
6. Sres. Jefes de División MINVU.
7. Contraloría Interna MINVU.
8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
9. Sres. Directores Regionales SERVIU.
10. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).
13. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitana).
14. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
15. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales.
16. Cámara Chilena de la Construcción.
17. Instituto de la Construcción.
18. Colegio de Arquitectos de Chile.
19. Asociación Chilena de Municipalidades.
20. Biblioteca MINVU.
21. Mapoteca D.D.U.
22. Oficina de Partes D.D.U.
23. Oficina de Partes MINVU; Ley 20.285, artículo 7, letra g.